

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01000/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01000/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información que a continuación se desagrega:

- Los programas sociales que se están ejecutando en el Municipio
- Requisitos para ser beneficiarios
- Padrón de beneficiarios del programa loza firme

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública de la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio del recurso de revisión en comento, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró incluir en el resolutivo segundo, en la que se indica que para el caso de no haber ejecutado algún programa con esas características, bastará que así lo haga saber al **RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que no se advierte del expediente electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** se hubiera manifestado tanto en respuesta como a través del informe

justificado, en torno a contar o no con la información requerida, ni tocante a la competencia para generarla, poseerla o administrarla.

Ahora bien, tocante a las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** contenidas en el Bando Municipal 2016 se desprenden las de:

De la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 51.- Es la encargada de conducir una Política Social de Igualdad, de Oportunidades y de Justicia, rescatando nuestros valores y espíritu de perseverancia y Solidaridad, para ello, formulará y promoverá (obligatoriamente), la Participación Social de la Comunidad, en la integración, aplicación y destino de los Programas Sociales a implementarse, con estrategias encaminadas a reactivar el padrón de beneficiarios a quienes acotaron sus beneficios, generar nuevas oportunidades al mayor número de familias y tratar de mejorar en la medida de las posibilidades la calidad de vida de las personas con necesidad en nuestro municipio; atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los sectores de la población más desprotegida, en los que sobre salen; las personas con discapacidad, mujeres jefas de familia, adultos mayores y familias en extrema pobreza, así mismo deberá Implementar los programas de asistencia humanitaria, que atiendan a las personas solas y a las familias de escasos recursos, considerando a su vez, incluir en los criterios de selección, a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el Gobierno Municipal en materia de contribución, como personas cumplidas.

Artículo 52.- Deberá implementar estrategias de gestión ante las distintas Instancias Privadas y dependencias Gubernamentales de tipo Social, buscando la asignación de recursos financieros, materiales y/o en especie para la aplicación del o los programas de mejoramiento, ampliación o construcción de Vivienda Digna, para las personas de escasos recursos.

Artículo 58.- Elaborará y mantendrá actualizado el Padrón Único de beneficiarios, correspondiente a todos los Programas Sociales que se estén implementando durante el ejercicio fiscal en curso, ya sean de tipo Municipal, Estatal

o Federal, para evitar la duplicidad de ellos y se logre la inclusión del mayor número de ciudadanos, bajo los principios de la Justicia e Igualdad Social.

Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades, y funciones que permiten advertir que cuenta con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto y como ya fue establecido y al no pronunciarse al respecto, se cuentan con elementos suficientes que permiten concluir que cuenta con la información al encontrarse dentro de sus funciones generarla y entonces poseerla, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Por ende, se concluye que existen indicios de que la información es generada y se encuentra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que no hubo pronunciamiento en contrario, se considera procedente la entrega, sin dar cabida a supuestos que no se pueden advertir en el expediente del recurso de revisión.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que no se debió considerar el pronunciamiento, que para el caso de no haber ejecutado algún programa con esas características, bastaría con que así lo haga saber al RECURRENTE, puesto que al no existir respuesta en sentido negativo por parte del SUJETO OBLIGADO y derivado de sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01000/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATQ